

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 83 9).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### COMANDANCIA MILITAR

DE LA

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Uso de armas.

Cumplidas las prescripciones de la orden de esta Comandancia de 6 del actual, y en vista de las noticias facilitadas por los señores Alcaldes he dispuesto:

1.° Que conserven en su poder depositadas todas las armas que hubieren recogido en cumplimiento de la prescripción 3.° de mi precitada circular, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 31.

2.° Dichos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán desde luego á recoger todas las armas y licencias que tuvieren para su uso á cuantas personas han participado á mi Autoridad no merecer confianza, conservándolas tambien con las formalidades que están prevenidas.

3.° Los Sres. Alcaldes darán el término de quince días improrrogables á las personas que tuvieren licencias de uso de armas, con antelación á mi referida orden, para que las presenten en el Gobierno civil de la provincia y puedan ser revalidadas en vista del informe que con ellas presentarán por escrito, de los respectivos Alcaldes, cuyas autoridades locales manifestarán si merecen ó no confianza.

4.° Trascurrido el precitado plazo los Sres. Alcaldes procederán á recoger las armas á las personas que no hubieren revalidado sus licencias y las depositarán del mismo modo.

5.° Igual término concederán á las personas que se les hubieren recogido las armas por carecer de autorizacion para que procuren obtenerla previos los recursos que al objeto deben entablar; en la inteligencia que con sola la presentacion de la licencia que obtengan los interesados podrán desde luego los Sres. Alcaldes de-

volverles las armas de su propiedad que obren en calidad de depósito.

6.° Los señores Alcaldes en el momento que espire el plazo ya prefijado, harán la definitiva recogida á las personas que no hubieren cumplido y remitirán á esta capital las armas, acompañando un estado que exprese las señas y circunstancias de la recogida, conservándose solo en su poder aquel número para el que estén competentemente autorizadas algunas municipalidades.

7.° Los señores Alcaldes cuidarán tambien bajo su mas estrecha responsabilidad, de que todos los funcionarios á quienes por razon de sus cargos les concede derecho á licencia gratis para usar armas la Real orden de 25 de Enero de 1845, se provean de ella por escrito, del señor Gobernador civil de la provincia, en el término designado de los quince días; y

8.° Trascurrido el mencionado término, los señores Alcaldes, auxiliados de la Guardia civil, practicarán los reconocimientos domiciliarios con arreglo á la prevencion hecha por mi autoridad en circular del día 12 del actual, inserta en el Boletín oficial número 33, á las casas de aquellas personas que no hubieren cumplido con las preinsertas prescripciones.

Del reconocido celo de las autoridades locales de esta provincia, espero que la presente circular será con la mayor exactitud cumplida en todas sus partes, pues de otro modo será inexorable en exigir la mas completa responsabilidad, para aplicar el castigo á que por su desobediencia se hicieren acreedoras, con arreglo á la prevencion 5.° de mi ya mencionada circular de 6 del actual, en la que se dispone que sean considerados como perturbadores del orden público, juzgádoles por el Consejo de guerra permanentemente.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1867.—El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

##### Negociado 8.°

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa,

siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesora del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener todo clase de bienes, y disponer de ellos, es sin embargo oponible si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si sera conveniente tener y respetar como legítimo los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse:

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el art. 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.° Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día recaiga la resolucion que corresponda.

3.° Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvie-

ren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.° Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Basilio Alcalde, vecino de Hiedelaencina, denunciando la mina denominada *Buen tropiezo*, sita en término de Semillas, he tenido á bien admitir la renuncia de la citada mina y declarar franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 19 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 26.

Relacion de los sugetos que tienen concedida licencia de uso de escopeta por este Gobierno.

NOMBRES. Pueblos.

D. Antonio Hernandez...	Albares.
Tomás del Olmo.....	Aicuneza.
Francisco Silva.....	Azuqueca.
Antonio Lafuente.....	Alboreca.
Ezequiel Miguel.....	idem.
Pedro Estéban.....	Alustante.
Domingo del Olmo.....	Algora.
Casimiro Lopez de Haro.	Aragosa.

NOMBRES.	Pueblos.
D. Pedro de la Riza Villaverde	Aragosa.
Manuel Polo	Armallones.
Serapio Ibañez	idem.
Juan Malina	idem.
Pedro Molina	idem.
Pedro Lopez	idem.
Custodio Vergara	idem.
Antonio Inés	idem.
Pascual Perez	Atienza.
Pedro de La Fuente	idem.
Juan Espejo	idem.
Isidoro Aparicio	idem.
Mariano Madrigal	Atienza.
Claudio Encabo	idem.
Clemente Lopez	idem.
Canuto Pastor	Alpedrete de la Sierra.
José Irazabal	idem.
Juan Alejo Tomás	Anguita.
Juan Francisco Lusto	idem.
María Bazan	idem.
Antonio Bolea	idem.
Senen Edo	Alcolea del Pinar.
Tomás Sedeño y Torres	idem.
Anselmo Martínez	Brihuega.
Juan de Lúcas	idem.
Antonio Capellan	idem.
Aniceto Jódra	idem.
Domingo Sanz	idem.
Basilio Maldonado	idem.
Benito Caballero	idem.
Victoriano Cepéro	idem.
Manuel Henche	idem.
Torbio Pastor	Balconete.
Victor García	Barbacid.
José García	Baides.
Tarceo Martínez	Bujaloro.
Celedonio Nagrerales	Bañuelos.
José Nagrerales	idem.
Victor Delgado	Cereceda.
Damian Delgado	idem.
Leonardo Delgado	idem.
Pedro Gomez	Cendejas de Enmedio.
Sinfiriano Lopez	Chloeches.
Rafael Yagüe	Cendejas del Padastro.
Mateo Varela	Cerezo.
Antonio Carmona Morales	idem.
Juan Francisco Carretero	idem.
Lorenzo Castillo	idem.
Francisco Andradadas	Clares.
Mateo Sanchez	Castilmimbres.
Inocente Atienza	Casar de Talamanca.
Rafael Verlanga	Cubillejo del Sitio.
Timoteo Navarro	Cobeta.
Francisco Gordo	Campillo de Ranas.
Francisco Medina	Casas de San Galindo.
Jacinto Riquelme	Córcoles.
Nicolás Foguet	Cogollor.
Ignacio Sanz Vazquez	Cillas.
Narciso Sanz y Ranz	idem.
Isidoro Calvo	Escariche.
Eleuterio Martin	Estrigana.
Juan Martinez	Escopete.
Anastasio Montero	Fuentelaencina.
Angel Tejedor	Fuensaviñan.
Victoriano Sanz	Galve.
Manuel Lopez Lorente	Gualda.
Gerónimo Encabo	Gajanejos.
Celestino Diaz	Gárgoles de Arriba.
Roberto Seiller	Gascuña.
Juan Piñeiro	Gárgoles de Abajo.
Mariano Cuesta	idem.
Juan Embid	Huertapelayo
Diego Fernandez	Humanes.
Braulio de Rey Moratilla	Hórche.
Juan Antonio Garcia	idem.
Ramon Lopez	Hiendelaencina.
Urbano Ruiz del Cerro	idem.
José Amorin	idem.
Manuel del Cerro	Yélamos de Arriba.
Benito Fernandez	Imon.
Manuel Rodríguez	idem.
Gregorio Batanero	idem.
Antonio Sanz	idem.
Dámaso Ortega	Jadraque.
Lúcio Garcia Delgado	idem.
Francisco Megia	idem.
Celestino Gallego	Luzaga.
Juan Ballesteros	idem.
Estéban Castillo	Ledanca.
Julian Arbarzan	idem.
José Lúcas Alonso	idem.
Higinio Polo	idem.
Isidro de la Torre	idem.
Manuel de la Torre	idem.
Juan Aparicio	idem.
Domingo de la Torre	idem.
Paulino Izquierdo	Miedes.
Anastasio Arnao	Mandayona.
Francisco Romanillos	Madrigal.
Segundo Benito	Marchamalo.
Pablo Doñoro	Millana.
Ramon Sarrío	idem.
Ciriaco Collado	idem.
Julian Benito y Martinez	idem.
Antero Vega	Mondejar.
Leon Jimenez Rico	idem.
Teodoro Dominguez	idem.

NOMBRES.	Pueblos.
D. José Martínez Checa	Morenilla.
José Delgado	Maranchon.
Jerónimo Garcia	Matillas.
Telesforo Ortega	Moheriando.
Angel Boyos	La Mierla.
Miguel Lorente	Medranada.
Felipe Donoso	idem.
Marcelino Martinez	Ocentejo.
Silvestre Lopez	idem.
Andrés Granja	Olmada de Jadraque.
Gregorio Lopez	Peralveche.
Lúcio Julian	Padilla de Hita.
Ramon Gomez	Pozo de Guadalajara.
Policarpo de la Torre	Pámacas de Jadraque.
Abdon Garcia	Vallablado del Rio.
Angel Enche Rodriguez	Pajarés.
Pascual Cebolla	idem.
Justo Alberó	La Puerta.
Miguel Nicolás	Pastrana.
Ignacio Garcia	Pedregal.
Santiago Sanz	idem.
Antonio Ibañez	El Pobo.
Francisco Ranz	idem.
Francisco Serrano	Robledo.
Romualdo Acebedo	idem.
Valentin Juberías	idem.
Torbio Garcia	idem.
Agustin del Rosario y Biago	Riofrío.
Mariano Pomeda	Romancos.
Ecequiel Retuerta	idem.
Santos Portillo	Robledillo.
Ignacio Garcia Cardenal	idem.
Leandro Vindel	idem.
Juan Alonso	Sotodosos.
Saturnino Bayo	idem.
Isidro Molina y Calvo	Solapiños del Extremo.
Tiburcio Cortijo	idem.
Diego Urquiza	Sauca.
Lino Alonso	idem.
Juan Jabalera	Salmeron.
Victoriano Culebras	idem.
Benito Molina	idem.
Hilarión Cano	idem.
Pedro Sanchez	idem.
José Culebras	idem.
Domingo Vigil de Quiñones	idem.
Mariano Carralval	Tomellosa.
Bernabé Roperó	idem.
Benito Sanchez Perez	idem.
Pedro Benito	Trillo.
Eulogio de Pablo Sanz	Toba (la).
Mamerto Perez	idem.
Hilario Bachiller	idem.
Gerónimo Clemente	Tordellego.
Marcelino Lopez	idem.
Pedro Peralta	Tordesillos.
Juan Arroyo Contado	Trijueque.
Agapito Ambrona	Tordelrábano.
Clemente Marco	idem.
Braulio Aguado	Torremoncha del Pinar.
Victoriano Alonso	Tamajón.
Bernardo Torres	idem.
Norberto Nuñez	Terzaga.
Juan Molinero	Taravilla.
Isidro Molinero	id-m.
Leandro Olmos	Tortuera.
Bernabé Portillo	Torrequebrada de los Valles.
Vicente Lopez	Vallablado del Rio.
Facundo Rey	Valfermoso de Tajuña.
Ignacio Morato	Villanueva de Palositos.
Leandro Martinez	Vallablado del Rio.
Juan Perez	Viñuelas.
Victorio Damián Andrés	Villanueva de Argecilla.
Lorenzo Estéban	idem.
Baldomero Ilana	Uande.
Agustin Pascual	idem.
Inocente Marlasca	idem.
Camilo Perez Moreno	Usanos.
Hipólito Sanz Viñuelas	Uceda.
Nicanor Lopez	Valdesaz
Enrique Ayuso	idem.
Marcos Lopez	idem.
Nicanor Torija	idem.
Angel Ayuso	Valdearenas.
Narciso Lorenzo y Cerezo	idem.
Martin Perez	Zorita de los Carnes.
Venancio Arcediano	Zaorejas.
Lázaro Valiente	idem.
Isidro Arroyo	idem.
Clemente Elvira y Martin	Zarzueta de Jadraque.
Valentin Ayllon	idem.
Antonio Perez	idem.
Valentin Parra	idem.

Cuya relacion he acordado publicar en el presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para lo cual los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se servirán notificarles; en la inteligencia que si en el preciso término de ocho dias no se hubieren provisto de sus licencias que-

darán desde luego caducadas las concepciones.

Provincia de Guadalajara.---Año económico de 1867 á 1868. Mes de Agosto de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Escud. Mils.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaria de fondos provinciales.	119'513
	En el instituto de segunda enseñanza....	29'611
	En la Escuela normal de Maestros.....	"
	En la id id. de Maestras.....	"
	En la Academia de Bellas Artes.....	"
	En la Junta provincial de Beneficencia ..	803'443
Producto de las rentas y censos de la provincia		"
Id. de portazgos, pontazgos y bareajes.....		"
Id. de donativos, legados y mandas.....		"
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....		"
Id. del recargo sobre la sal comun.....		"
Id. del ramo de Instruccion pública.....		84
Id. del id. de Beneficencia.....		41,230
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....		"
Id. de arbitrios especiales.....		"
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....		125 230
Id. de empréstitos.....		"
Id. de enajenaciones.....		"
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....		"
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....		"
Id. de reintegros.....		"
Movimiento de fondos	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	4.350
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1866-67 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	7.450 067
Total cargo.....		12.877 864

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.	DATA.		
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
<b>Capítulo I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	1.065 272	888 663	1.953 937
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116 666	"	116 666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	58 333	25 "	83 333
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	"	"	"
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	133 332	"	133 332
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	200 "	"	200 "
<b>Capítulo II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
<b>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1867.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<b>Capítulo V.—Instrucción pública.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	83	333	25	0	108	333
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.	819	437	42	745	862	182
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	291	664	56	230	347	894
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66	666	"	"	66	666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo VI.—Beneficencia.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	93	200	233	590	326	790
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	170	200	718	963	889	163
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	438	832	608	347	1.047	179
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo VII.—Corrección pública.</b>						
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	250	200	250	200
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>						
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	187	600	187	600
<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.</b>						
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo II.—Carreteras.</b>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	"	"	"	"	"
<b>TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.</b>						
<b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"	"	"	"
<b>Reintegros.</b>						
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"	"	"	"
<b>Movimiento de fondos.</b>						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia... Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1867 á 1868....	"	"	"	"	4.350	"
Total data.....	3.536	935	3.036	340	10.923	275

**RESUMEN.**

	Escud. Mils.
Importa el cargo.....	12.877 864
Idem la data.....	10.923 275

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre..... 1.954 589

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	"	1.954 589
En el Instituto de segunda enseñanza.....	207.331	
En la Escuela Normal de maestros.....	165.717	
En la id. id. de maestras.....	"	
En la Academia de Bellas Artes.....	"	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.581.541	

Igual.

En Guadalajara á 17 de Setiembre de 1867.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambién de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V. B.—El Gobernador, Muñiz.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

La matrícula del impuesto sobre carruajes y carruajes de comodidad y recreo, queda expuesta al público en esta Administracion hasta fin del presente mes, pudiendo los incluidos en ella hacer reclamación contra su inclusion en dicho plazo.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1867.  
El Administrador, Pedro Amador Cantero.

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.**

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1865 SOBRE RIFAS.

**CAPITULO I.**

**Disposiciones generales.**

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversión que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesión, las circunstancias de la corporación ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construídas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará también el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruído ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedición de los billetes se limite á la población en que se celebren, y remitiran á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas ó informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolución que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ó otra distinta aplicación dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporación ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designación del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandara instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construídas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exacción del áquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentación del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesión, el día en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la rebaja.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricación nacional, se expresará también la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibílos sin una garantía que asegure la exportación.

Art. 15. La celebración de las rifas concedidas antes de la publicación de este Reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

**CAPITULO II.**

**Rifas de mayor cuantía.**

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º de esta instrucción, comunicará sus ordenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el artículo 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresión de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fabrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenación por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso presentará copia de la nota de distribución de billetes, autorizada con su firma á la Direccion y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos, y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidación correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeración, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia

de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Dirección formará la liquidación correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposición del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Dirección, en la víspera del día en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Dirección, con presencia de este documento dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la acción necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicación.

Art. 26. Si la rifa se celebra en unión con uno de los sorteos de la Lotería, la Dirección hará la declaración del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Dirección.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicación del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Dirección con remisión del billete.

Si este no se presentase dentro del término prefijado, la Dirección lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, deberá garantizar con fianza suficiente la parte que correspondiera á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicase.

### CAPÍTULO III.

#### Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Dirección ó por los Gobernadores, cuando la expedición de billetes se limite á la población en que se celebren.

Art. 32. La intervención de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Dirección y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, según lo prescrito en el art. 16 de esta instrucción.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administración, y verificado esto se devolverán al interesado para su expedición por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfacción del interventor, y dos días antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Dirección y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta du-

uplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Dirección y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instrucción.

Asistirá á la celebración de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Dirección y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicación de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorización del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Dirección como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Dirección y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la población donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instrucción.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instrucción.—Barzalana.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á petición del Procurador D. Manuel María Valles, á nombre de Roque Alba, vecino de Valdegrudas, contra Bonifacio Diaz, que lo es de la villa de Taracena, sobre pago de 1875 rs., he acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados al Bonifacio, que son á saber:

Una mula, pelo de rata, de 13 á 14 años, seis cuartas y media, tasada en 400 reales ó sea 40 escudos.

Otra mula, castaña oscura, de 14 á 15 años, de siete cuartas y dos dedos, tasada en 500 rs. ó sea 50 escudos.

Otra mula, castaña clara, de 11 á 12 años, de siete cuartas y un dedo, tasada en 340 rs. ó sea 34 escudos.

Y una casa situada en población de dicho Taracena, calle de la Lechuga, compuesta de varias habitaciones y su corral, tasada en 5.200 rs. ó sea 520 escudos.

Cuya subasta tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 9 del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana.

Dado en Guadalajara á 16 de Setiembre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix García Cardiel.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á Isidoro Jimenez y Cortes, natural de Abenojas, viudo, de 47 años de edad, y José Bargas y Mayca, natural de Layesa, soltero, de 18 años, ambos tratantes en caballerías y cuya residencia se ignora, procesados por sospechas en la procedencia de las caballerías que llevaban el 22 de Julio último, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado conferido en dicha causa; apercibidos que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, dándose á aquella el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 24 de Setiem-

bre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de su Señoría.—Isidro Monteliú.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

#### FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los días, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuación se expresan.

Días.	Pueblos.	Vendedores.	Fanegas.	Cuarts.	Preios. Escud. Mils.
1	Fábrica.....	D. Mariano Magro.....	21	24	4 325
4	"	Valentin Aillon.....	11	24	4 375
6	"	Francisco del Olmo.....	26	"	4 175
7	"	Gaspar Andrés.....	24	24	4 350
11	"	Felipe Lozano.....	19	"	4 800
"	"	Eustasio Angón.....	25	"	4 700
"	"	Agapito Bartolomé.....	7	24	4 600
12	"	José Cemillan.....	5	"	4 450
"	"	Nicanor Ruiz.....	247	24	4 850
13	"	Mateo Fernandez.....	20	"	4 850
"	"	Manuel Sanchez.....	46	24	4 900
"	"	Juan Palacios.....	15	"	5 "
"	"	Antonio Romero.....	147	24	4 950
14	"	Simon Márcos.....	26	"	4 525
"	"	José Aguirre.....	30	"	4 975
15	"	Santiago Ortega.....	26	"	4 700
16	"	Juan Torres.....	100	"	4 700
"	"	Antonio Mantilla.....	966	"	5 225
17	"	Tomás Cuadrado.....	16	24	4 600
"	"	Julian Sanz.....	20	"	4 700
"	"	Alejandro Castillo.....	9	"	4 800
"	"	Antonio Rubio.....	1.718	"	5 175
"	"	Vicente Aparicio.....	39	"	4 700
19	"	Tiburcio Ballesteros.....	20	"	4 700
20	"	Jacinto Elvira.....	21	"	4 600
"	"	Benito Bartolomé.....	60	"	4 900
"	"	Pedro Rodriguez.....	136	"	5 025
21	"	Manuel Angón.....	780	"	5 150
"	"	Gregorio Velasco.....	436	"	3 587
22	"	Hilario Ortega.....	14	"	4 500
"	"	Donato Andrés.....	10	"	4 600
"	"	Antonio Estéban.....	10	"	4 500
23	"	Ramon Crespo.....	950	"	5 150
24	"	Anselmo Garcia.....	17	24	4 500
"	"	Simon Cardiel.....	53	24	5 "
25	Sigüenza.....	Santiago Gil.....	375	"	4 550
"	"	Santiago Labajo.....	360	"	4 550
"	Fábrica.....	Pedro Chica.....	24	"	4 500
"	"	Eusebio Gil.....	30	"	4 500
26	"	Enrique Gomez.....	39	"	4 925
28	"	Marcelino Muñoz.....	225	"	4 687
29	"	Gregorio Velasco.....	617	"	4 925
30	"	José Lopez.....	600	"	4 825
31	"	Antonio Ramirez.....	550	"	4 950

Espinosa 31 de Agosto de 1867.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Valderrebollo.

El martes último 17 del que cursa desapareció de la mulada de esta villa por la tarde del mismo día, una mula vieja, de la propiedad de Mariano Carrasco, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación; y como á pesar de las diligencias hechas no ha podido hallarse, se suplica á la persona en cuyo poder se halle lo ponga en conocimiento de su verdadero dueño ó ante mi Autoridad y se abonarán los gastos ocasionados.

Valderrebollo 20 de Setiembre de 1867.—El Alcalde.—P. O.—Simon Puerta, Secretario.

##### Señas de la mula.

Alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo pardo, un poco peligorda, coja de la pata izquierda de un esparaban, herrada de las tres extremidades, ya vieja y cerrada.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Hallándose extraviada en el pueblo de Fuentelahiguera, un macho mular de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente al Alcalde de dicha localidad, quien se le entregará previas las formalidades debidas.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1867.

##### Señas.

Nuevo, cerrado, de seis cuartas de alzada, con lunares blancos en toda la extensión del lomo, con muchos pelos blancos en la cabeza.

Hallándose extraviada en el pueblo de Cerzo una mula de las señas que se expresan se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla al citado pueblo.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1867.

##### Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, como de 20 años de edad, desherrada, crin larga, lunares blancos en los costillares, sin aparejos ni cabezada.

Hallándose extraviada en el pueblo de Aranzueque una mula de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente al Alcalde de dicha localidad, quien se la entregará previas las formalidades debidas.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1867.

##### Señas de la mula.

Edad 20 años, pelo negro tirado á pardo, alzada seis cuartas poco mas ó menos, fogueada de una pata.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm 3, se venden bombonas ó castañas de vidrio, de cabida de 4 arrobas, con sus canastos, á 12 reales una.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.